

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 24 de agosto de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “MENDEZ SEBASTIAN, TOSOI HUGO, FABIAN Y OTROS S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y AMENAZAS (CH.L.M., G.B. Y OTRA)” identificado bajo el legajo MPF-BA-05438-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado

patrocinante de Barbara J Goienespe y Leonardo Matías Chaparro?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1a.- Consta en el legajo que Leonardo Matías Chaparro, dedujo impugnación contra el decreto de desestimación dictado por el Fiscal Marcos Lukman y la posterior confirmación de la Fiscal Jefe Betiana Cendón por vulnerar de manera flagrante el deber de investigar. Solicitó subsidiariamente que en caso de que se resuelva de manera desfavorable, la conversión de la acción penal pública en privada.

1.b.- El Juez de Garantías Ricardo Calcagno al recibir el requerimiento sostuvo que “... las políticas criminales del Ministerio Público Fiscal... no son jurisdiccionalmente revisables...” motivos por los que resolvió no hacer lugar a lo solicitado por improcedente, fijando audiencia de conversión de la acción penal.

1.c.- Celebrada la audiencia ordenada el 17/04/2026, el mismo Magistrado resolvió ratificar la conversión de la acción pública en acción privada y otorgar a la parte querellante el plazo de 7 días hábiles para que presente la querella conforme lo previsto en el art. 208 del CPP bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 209 del CPP. Dispuso en consecuencia la suspensión de todos los plazos procesales hasta que finalice el trámite de impugnación de la defensa.

1.d.- Frente a lo resuelto, la defensa de Oscar Fabián Pereyra, Sebastián Alfonso Méndez y Hugo Emmanuel Tossio, llevada adelante por el Dr. Martín Hernán Govetto dedujo impugnación, motivo por el cual, celebrada la audiencia de revisión el 27 de abril del corriente, el Juez Marcelo O. Álvarez Melinger resolvió revocar la decisión del

Juez de Garantías, disponiendo la realización de una audiencia de conversión de la acción escuchando a la totalidad de las partes respecto de sus planteos.

1.e.- Frente a lo resuelto, Bárbara J Goienespe y Leonardo Matías Chaparro dedujeron impugnación. El Magistrado en resolución del 04/05/2026 declaró formalmente admisible el recurso, asignándolo a este Tribunal, requiriendo a la Oficina Judicial para que provea la debida intervención.

1.f.- Con motivo del recurso impetrado este Tribunal -el 12 de junio- dictó la resolución Ti Se. 138/2026 en la que dispuso rechazar sin sustanciación el recurso presentado por Bárbara J Goienespe y Leonardo Matías Chaparro y proceder a su rechazo in limine, confirmar la resolución dictada por el Juez Álvarez Melinger y estar a la producción de la audiencia de conversión tal como lo ha resuelto el Juez en funciones de Revisión Marcelo O. Álvarez Melinger del 27/04/2026.

2.- Contra dicha resolución, el abogado de los nombrados deducen impugnación extraordinaria que encuadra en el segundo supuesto del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

El letrado efectúa una serie de planteos entre los que sostiene que la sentencia desestimó el recurso ingresando directamente al fondo, con lo cual, al resolver sin audiencia previa y sin escuchar a la querella, privó a esa parte de la posibilidad de debatir la cuestión de fondo en una etapa posterior, sin posibilidad de una instancia de control efectivo, lo que afirma, vulnera la garantía del doble conforme y tutela judicial efectiva.

En tal sentido, refiere que el hecho de haber resuelto ingresar al fondo, demuestra que se reconoció implícitamente la entidad del agravio, pues deduce que si la resolución del Juez Álvarez Melinger fuera un simple interlocutorio, la inadmisibilidad debería haber sido mediante un rechazo formal, con lo que la omisión del trámite exigido en el art. 250 del CPP, constituye una causal de arbitrariedad.

Esgrime así, que el agravio resulta de imposible reparación ulterior pues obliga a esa parte a debatir en audiencia hechos que formalmente aún no presentó; que el Ministerio Público reconoció en audiencia que ya no existe legajo ya que se les obliga a destruirlos y que aplicar el art. 130 del CPP cuando no existe legajo, ni diligencias conservadas, vulnera el derecho a la investigación eficaz y el acceso a la justicia de la víctima.

Esgrime que la postura de la defensa en cuanto a la aplicación del art. 129 del CPP resulta errónea y que la conversión aquí no persigue que el querellante promueva la acción, sino que la continúe dentro de los límites fácticos en que fue promovida.

Efectúa consideraciones en cuanto a la diferenciación entre acción privada y pública del

art. 208 del CPP y sostiene que el fallo de este Tribunal al rechazar el recurso sin escuchar a las partes ni analizar el argumento central de esa querella deviene arbitrario por omisión de tratamiento de cuestiones conducentes.

Cita los motivos por los cuales afirma que resulta materialmente imposible la aplicación al trámite del art. 130 del CPP. y esgrime que en virtud de los planteos esgrimidos, solicita que se declare la admisibilidad del recurso extraordinario deducido. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Defensa a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, los Sres. defensores particulares de Oscar Pereyra, Sebastián Méndez y Hugo Tossio, Dres. Martín Govetto y Tomás Soto Daher presentan escrito mediante el cual sostienen que el recurso extraordinario deducido no resulta procedente puesto que el recurrente no explica porque correspondería en el caso la interposición de un recurso extraordinario federal, ya que se limita a reeditar y tergiversar los argumentos expuestos en la resolución por el Tribunal, deviniendo los pretendidos agravios en meras discrepancias subjetivas con lo resuelto.

Afirman que de lo expresado en el recurso interpuesto, tampoco surge afectación constitucional y/o convencional, ni arbitrariedad que habilite la instancia excepcional del Superior Tribunal de Justicia toda vez que no basta con efectuar una enunciación genérica de supuestas afectaciones de garantías convencionales, entre las que señala el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el doble conforme.

Por otro lado, esgrimen el incumplimiento a los requisitos previstos en la Ac. 09/2023 STJRN, como la omisión de explicar en qué consiste y como se configura el supuesto invocado al encuadrar su recurso en el art. 242 del CPP por lo que sostienen, se debe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la

delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 5, 7 y 11 puesto que omite consignar la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido; precisar el “... el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad.” y “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...” lo que sin perjuicio de lo expresado se analizará a continuación.

5.1.- El agravio central de la recurrente se centra en que este Tribunal al resolver sin audiencia previa y sin escuchar a esa parte, privó a esa parte de la posibilidad de debatir la cuestión de fondo en una etapa posterior.

De lo expresado se advierte que el planteo de la impugnante no puede prosperar, por cuanto sostiene que la omisión del trámite exigido en el art. 250 del CPP constituye una causal de arbitrariedad, pero el recurso oportunamente deducido y que fuera origen del pronunciamiento de este Tribunal (Ti Se. 138/2026) no se trató de una queja por impugnación denegada cuyo tratamiento se encuentra en el Título V del CPP y precisamente contiene la norma citada por el letrado y ello es así por cuanto al llevar a cabo el control de admisibilidad de la impugnación deducida, el Juez Álvarez Melinger resolvió declararla admisible, con lo cual, el recurso no corresponde al trámite que señala en el escrito.

Por otro lado y tal como lo hemos expresado más arriba, la recurrente omite explicar cuál sería el perjuicio concreto y el yerro en lo resuelto en función del recurso que intenta.

Afirma que ante la no celebración de la audiencia y el hecho de resolver directamente torna arbitrario lo decidido, pero no explica el perjuicio, máxime cuando en lo resuelto destacamos que lo resuelto por el Juez Álvarez Melinger “... no cercena nada, pues al contrario... al ordenar una nueva audiencia en la que se que se oirá a las partes, garantiza

que lo que se resuelva en cuestión sea con el debido contradictorio, pues es precisamente lo observado por el Magistrado como no sucedido.” y sobre esto nada refiere la recurrente pues solo afirma que el agravio resulta de imposible reparación ulterior pues obliga a esa parte a debatir en audiencia hechos que formalmente aún no presentó, sin brindar mayores argumentos, lo que determina además el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso A: 11 de la acordada de referencia.

En tal inteligencia, el planteo se advierte como una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto y en principio carente de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

Conforme lo expresado, la defensa encuadra jurídicamente su recurso en el segundo supuesto del art. 242 del CPP, pero en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además sostuvo que: “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido’ (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión, el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

En razón a la coincidencia de los jueces que me anteceden en voto, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el abogado patrocinante de Barbara J Goienespe y Leonardo Matías Chaparro contra la sentencia del 12 de junio de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N° 204